

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. / ALLIANZ SEGUROS S.A / RAD. 2020-119 /
CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA**

Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Jue 17/12/2020 12:50 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Michel Díaz <mdiaz@sanabriagomez.com>; Daira Alejandra Galvis Camacho <dalejandra@sanabriagomez.com>; Diana Carolina Burgos Castillo <dcburgos@sanabriagomez.com>; Sandra Juliana Patiño Díaz <spatino@sanabriagomez.com>; David Vásquez Buitrago <dvasquez@sanabriagomez.com>; Practicante <practicante@sanabriagomez.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Notificaciones Judiciales SGA <notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; seccivilencuesta 74 <juanmanuel@diazgranados.co>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

1217_SBS_Contestacion_dvb_ASG.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

EXPEDIENTE: 2020 – 119 (110013103038-2020-00119-00)

DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada y posteriormente subsanada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Anexo lo siguiente:

1. Escrito de contestación de demanda subsanada.
2. Link de acceso a los anexos aportados en el escrito de contestación.
https://drive.google.com/drive/folders/1jIR7RkKq-asfla_2fjt6xdSDXIn2bnC6?usp=sharing

Para efecto de las notificaciones, solicito que se tenga en cuenta el siguiente correo: notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria
Socio



Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 No. 9 A - 21 Oficina 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Vía correo electrónico

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

EXPEDIENTE: 2020 – 119 (110013103038-2020-00119-00)

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSANADA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A. (“ALLIANZ”)**, me dirijo respetuosamente a Ustedes con el fin de **contestar la demanda** presentada y posteriormente subsanada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (“SBS”)**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico tal como se explicará en el acápite de excepciones.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

A continuación, me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

o HECHO 1:

“DHL adelanta sus operaciones en Colombia a través de 3 empresas, a saber:

- DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S., identificada con NIT. 860.030.380-2.

- DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.,
identificada con NIT. 830.025.224-2.

- AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA
S.A., identificada con NIT. 830.002.397-9”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 2:**

“ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante ALLIANZ) expidió la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 021580922, con vigencia del 30 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015, en la cual son aseguradas las 3 empresas DHL”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 3:**

“ALLIANZ, igualmente, expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, No. 021546440, con vigencia del 1° de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015, en la cual solo es asegurada DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 4:**

“SBS, por su parte, expidió la Póliza No. 1000026, con vigencia del 31 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en la cual eran aseguradas las tres empresas DHL mencionadas”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 5:**

“Las empresas DHL celebraron con SAVAKE contratos para la operación logística de la mercancía de importación de esta última sociedad”.

Contesto:

Es cierto. Cabe agregar que los objetos de los contratos celebrados con cada una de las compañías **DHL** anteriormente mencionadas eran distintos (transporte; nacionalización; almacenaje), pero unidos por una misma causa.

o **HECHO 6:**

“El 12 de febrero de 2015, las estanterías en las cuales se almacenaba mercancía propiedad de SAVAKE colapsaron, lo cual generó daños a dichas mercancías”.

Contesto:

Es cierto. Vale decir que la mercancía estaba almacenada, en custodia de **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A. (“DHL ZF”)**, en la Bodega No. 14 de la Zona Franca Intexzona Km. 1, Vía Siberia – Funza.

o **HECHO 7:**

“El 13 de febrero de 2015 SAVAKE reclamó a DHL, exigiendo se hiciera responsable por los daños de las mercancías almacenadas en sus bodegas. Igualmente, SAVAKE señaló a ALLIANZ como responsable de la indemnización, pues según SAVAKE, DHL le informó que las mercancías estaban aseguradas por la mencionada compañía”.

Contesto:

Parcialmente cierto. Si bien es cierto que **SAVAKE COLOMBIA S.A.S.** (“SAVAKE”) presentó ese día un reclamo a **DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.** (“DHL OTM”), **no es cierto** que en esa carta haya responsabilizado a **ALLIANZ**. Lo que sí dice esa comunicación es que **SAVAKE** conoció el evento del 12 de febrero de 2015 desde la fecha de su ocurrencia.

o **HECHO 8:**

“En respuesta a la comunicación relacionada en el numeral anterior, DHL informó a SAVAKE que sería ALLIANZ, a través de la inspección de la carga, quien determinaría el valor de la pérdida y si esta había sido total o parcial”.

Contesto:

No me consta, puesto que es un hecho ajeno a mi representada.

o **HECHO 9:**

“DHL presentó reclamación ante ALLIANZ con el fin de afectar la Póliza Multiriesgo No. 021580922”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 10:**

“Luego de varios intercambios de comunicaciones entre DHL y ALLIANZ, ésta última objetó la reclamación, argumentando lo siguiente:

- El contrato de seguro en cuanto al amparo de mercancías flotantes contenido en la póliza multiriesgo No. 021580922 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima.*

- Adicionalmente, el evento se encontraba excluido de cobertura de la póliza multiriesgo, por estar amparado por el seguro de responsabilidad civil tomado por DHL con ALLIANZ. Es decir, ALLIANZ reconoció que el evento tenía cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021546440”.

Contesto:

Parcialmente cierto. Si bien es cierto que el contrato de seguro de mercancía flotante (el “Contrato de Seguro de Mercancía Flotante”) contenido en la Póliza Multiriesgo No. 21580922 (la “Póliza MR”) terminó por mora en el pago de la prima, **no es cierto** que **ALLIANZ** haya manifestado que el evento estaba cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021546440 (la “Póliza RC”).

Lo que realmente afirmó **ALLIANZ** en su momento es que “...el evento **podría estar cubierto** por el amparo de Permanencia, con base en el cual las mercancías quedan amparadas en los “lugares iniciales y finales del trayecto asegurado con un límite máximo de 45 días”. (Subrayo y resalto).

o **HECHO 11:**

“SAVAKE demandó a DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S., DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A. y AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A., ante la jurisdicción civil, pretendiendo el pago de los perjuicios que sufrió con ocasión de las pérdidas de las mercancías en las bodegas de DHL, a saber:

DAÑOS SOLICITADOS POR SAVAKE EN LA DEMANDA		
DAÑO	Concepto reclamado	Valor reclamado
DAÑO EMERGENTE	Daño a la mercancía de SAVAKE	USD \$ 998.399
	Mayores costos de bodegaje	\$259.464.201
	Intereses moratorios pagados por SAVAKE a los proveedores	USD \$239.388
	Gastos de mercadeo en los que incurrió SAVAKE	COP \$130.461.560
	Gastos extraordinarios	COP \$53.587.125
	Intereses pagados por SAVAKE por el préstamo otorgado por MARUYAMA INTERNATIONAL S.A.S.	COP \$178.046.635
	Dedicación del personal de SAVAKE a la atención del hecho	COP \$204.728.549
LUCRO CESANTE	Lucro cesante	\$2.981.274.890

Contesto:

Es cierto, aclarando que cuando el hecho se refiere a “las bodegas de DHL”, debe entenderse que el hecho se refiere a la bodega de **DHL ZF** en Intexzona.

o **HECHO 12:**

“DHL llamó en garantía a ALLIANZ y a SBS. DHL notificó de manera extemporánea el llamamiento a ALLIANZ, por lo cual esta aseguradora quedó desvinculada”.

Contesto:

Es cierto. Se anexan las providencias que resolvieron sobre el particular.

o **HECHO 13:**

“SBS dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento en garantía, proponiendo diversas excepciones entre las cuales se encontraba la excepción de coexistencia de seguros con las pólizas expedidas por ALLIANZ”.

Contesto:

No me consta pues, como se señaló, **ALLIANZ** fue desvinculada del proceso. Me atengo al mérito probatorio de las sentencias aportadas con la demanda.

o **HECHOS 14, 14.1. y 14.2.:**

“El 1 de marzo de 2019 el Juzgado 37 Civil del Circuito profirió sentencia de primera instancia en la cual consideró: 10.1. Respecto a la responsabilidad de DHL (sic).

14.1. Respecto a la responsabilidad de DHL:

- AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. adelantó y gestionó adecuadamente todos los trámites para la nacionalización de la mercancía de SAVAKE.*
- DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) LTDA realizó en debida forma el transporte de la mercancía.*
- DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.S. (en adelante DHL ZONA FRANCA) es responsable por los daños sufridos por la mercancía de SAVAKE depositada en sus bodegas, pues en su cabeza estaba la custodia y protección de las mismas.*
- No se acreditó causa extraña que pudiera liberar de responsabilidad a DHL ZONA FRANCA”.*

14.2. Respecto a los perjuicios realmente sufridos por SAVAKE:

- Acogió el dictamen elaborado por la firma MARCONSULT en el cual se valoró la mercancía averiada en la suma de USD \$731.021,04.*
- Consideró que no procedían los costos de bodegaje reclamados por SAVAKE.*
- Estimó procedente reconocer algunos gastos extraordinarios.*

- Frente a los costos de nómina el Juzgado consideró que son gastos del giro ordinario de la empresa y por lo tanto no representan un perjuicio ocasionado por la caída de las estanterías en las bodegas de DHL ZONA FRANCA.

- Los intereses de los proveedores no tienen relación directa con lo acontecido el 12 de febrero de 2015 en las bodegas de DHL ZONA FRANCA.

- Respecto a los gastos de mercadeo y el lucro cesante reclamado por SAVAKE el Despacho consideró que no era un daño cierto, por lo cual no los reconoció”.

14.3. Respecto a las excepciones propuestas por SBS:

- Declaró probadas las excepciones denominadas ‘sobreestimación del daño emergente en lo relativo a las mercancías dañadas’, ‘inexistencia de algunos de los perjuicios reclamados – ausencia de daño indemnizable’, ‘las demandadas no están obligadas a indemnizar el lucro cesante supuestamente sufrido por Savake’ y ‘sobreestimación del lucro cesante’.

- El Despacho además consideró procedente la excepción de coexistencia de seguros, así:

‘Adicionalmente, estima el Juzgador que se configura el fenómeno del coaseguro, pues, se presenta en este caso la situación en la que, no sólo ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA S.A. es quien entró a amparar los siniestros generados en desarrollo de la negociación aquí implicada, sino que tanto la póliza contratada por esa sociedad y la del llamado en garantía que compareció, entran a cubrir los mismos riesgos que pudieren presentarse.

Con ello se cumplen las hipótesis señaladas en los artículos 1094 y 1095 del estatuto mercantil, pues hay diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, de riesgo y de interés amparado.

Por ello la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. entrará a amparar las sumas objeto de condena, en los términos de la póliza No. 1000026, hasta por un 30.30% de la condena.’ (Se destaca)’.

Contesto:

Es cierto que el Juzgado 37 Civil del Circuito profirió sentencia de primera instancia el 1° de marzo de 2019 en el mencionado proceso. Con todo, sobre la supuesta coexistencia de seguros y demás declaraciones que afecten o vinculen a **ALLIANZ**, me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso. Por supuesto, una sentencia dictada en un proceso en el que Allianz no participó no le es oponible.

o **HECHO 15:**

“Por lo anterior, el Juzgado 37 Civil del Circuito profirió las siguientes declaraciones y condenas:

- Declarar civil y contractualmente responsable a DHL ZONA FRANCA respecto de los daños generados a SAVAKE en el siniestro ocurrido el 12 de febrero de 2015.

- Condenar a DHL ZONA FRANCA a pagar a SAVAKE a título de daño emergente la suma de USD \$731.021,04 en su equivalente en pesos a la TRM del 12 de febrero de 2015 por concepto de la mercancía afectada y \$53.687.125 por los gastos adicionales generados en la atención del referido suceso.

- Reconocer la indexación de las anteriores sumas.

- Condenar a SBS a cubrir el costo de la condena contra DHL ZONA FRANCA hasta el límite de la póliza y hasta un 30.03% del siniestro por existir coexistencia con las pólizas expedidas por ALLIANZ.

- Condenar en costas a DHL ZONA FRANCA y SBS”.

Contesto:

Parcialmente cierto. La condena a **SBS** fue por el 30.30% y no como se narra en el hecho. Además, sobre la pretendida coexistencia de seguros me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso, dada la inexistencia de cosa juzgada respecto de **ALLIANZ**, quien fue desvinculada del proceso de marras.

o **HECHO 16:**

“Las partes, incluida SBS presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 1 de marzo de 2019”.

Contesto:

Es cierto.

o **HECHO 17:**

“Mediante sentencia del 20 de junio de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, la cual se encuentra ejecutoriada, resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes y decidió:

- *Incrementar la condena por daño emergente (valor de la mercancía dañada) en favor de SAVAKE de USD \$731.021,04 a la suma de USD \$ 998.399. Para lo anterior el Tribunal tomó en cuenta el dictamen realizado por la firma DELOITTE.*
- *Confirmar que la tasa de cambio aplicable no es la del día del pago, sino la vigente el día de la pérdida.*
- *Confirmar que SBS debe asumir el 30.30% de la condena a DHL.*
- *Se confirmó la improcedencia de las pretensiones sobre los demás perjuicios”.*

Contesto:

Parcialmente cierto. El Tribunal confirmó la condena por el 30.30% porque ninguna de las partes controvertió lo relacionado con la coexistencia de seguros. La confirmación, en realidad, se dio porque el Tribunal no acogió los motivos de inconformidad planteados por **SBS** respecto de la sentencia de primer grado.

o **HECHO 18:**

“SAVAKE, en razón de la condena, es titular legítimo de derechos y acciones en contra de DHL ZONA FRANCA”.

Contesto:

Parcialmente cierto. Debido a la condena, **SAVAKE** es titular de una acción ejecutiva. Por otro lado, su derecho se deriva del contrato de depósito celebrado, única y exclusivamente, con la sociedad **DHL ZF**.

o **HECHO 19:**

“Para llevar a cabo el proceso judicial, SAVAKE incurrió en costos de peritaje y gastos legales por la suma de \$515.700.364, que no han sido resarcidos”.

Contesto:

No me consta, dado que es un hecho ajeno a mi representada.

o **HECHO 20:**

“Los costos de peritaje y gastos legales señalados en el hecho anterior no fueron soportados por SAVAKE en el proceso judicial, por lo cual ni el Juzgado 37 Civil del Circuito ni la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se pronunciaron sobre este derecho que le asiste a SAVAKE en virtud del artículo 1128 del Código de Comercio, lo que evidencia que al respecto no hay cosa juzgada”.

Contesto:

No es cierto. Sí existe cosa juzgada en este aspecto porque **SAVAKE** ha debido presentar los soportes de las presuntas expensas y gastos sufragados durante el proceso para que fueran incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso.

o **HECHO 21:**

“El Juzgado 37 Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirieron condena en costas a favor de SAVAKE, sobre conceptos diferentes al rubro solicitado por SBS en la pretensión séptima de la presente demanda por las siguientes razones:

- Los artículos 365 y siguientes del Código General del Proceso se refieren a ‘costas’ que es una noción propia del derecho procesal, mientras que el artículo 1128 del Código de Comercio establece el derecho propio del perjudicado para ser indemnizado por los ‘costos’ en que haya incurrido.

- Debe tenerse en cuenta que SAVAKE demandó únicamente a DHL y en ese momento no ejerció la acción directa contra ALLIANZ, por lo que no le era dable solicitar en el proceso No. 11001310303620160043100 el cubrimiento de los costos del proceso que tiene cobertura por mandato del artículo 1128 del Código de Comercio, bajo las pólizas expedidas por ALLIANZ.

- En el proceso identificado con radicado No. 11001310303620160043100 SAVAKE no aportó los soportes de los gastos legales ni los honorarios de los peritos que elaboraron los dictámenes, por lo que ni el a quo ni el ad quem podían incluir dichas sumas en la condena en costas.

- Nótese que la condena en costas a favor de SAVAKE fue de tan solo COP \$8.000.000, suma que dista mucho de los gastos incurridos por SAVAKE para llevar a cabo el proceso, los cuales ascendieron a \$515.700.364”.

Contesto:

No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte demandante cuya resolución le compete al Juzgado. En todo caso, debo decir que, en el concepto de costas, se incluyen las expensas por honorarios de peritos y otros.

o **HECHO 22:**

“SBS realizó un pago a SAVAKE por valor de COP \$928.022.191,69, por concepto de siniestro bajo la póliza No. 1000026, correspondiente al 30.30% de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de DHL ZONA FRANCA”.

Contesto:

No me consta, puesto que se trata de un hecho ajeno a mi representada.

o **HECHO 23:**

“DHL ZONA FRANCA no pagó a SAVAKE el 69.70% del valor de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que equivale a COP \$2.116.354.678,58”.

Contesto:

No me consta, dado que se trata de un hecho ajeno a mi prohijada.

o **HECHO 24:**

“Además de las acciones con las que cuenta SAVAKE contra DHL ZONA FRANCA, SAVAKE en su condición de beneficiario tiene acción directa contra ALLIANZ bajo la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 021580922 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, No. 021546440”.

Contesto:

No es cierto. Como se verá en el acápite de excepciones, la pretendida acción directa no es procedente. Es más, de existir, está más que prescrita.

o HECHO 25:

“La acción directa de SAVAKE contra ALLIANZ no ha prescrito”.

Contesto:

No es un hecho, es una consideración jurídica que, en todo caso, **no es cierta**. La supuesta acción prescribió de forma ordinaria y, aún, de forma extraordinaria.

o HECHO 26:

“SAVAKE y SBS celebraron un contrato de cesión de derechos en el cual SAVAKE cedió a SBS:

- Los derechos y acciones en contra de DHL ZONA FRANCA, derivados del contrato de depósito y de las sentencias proferidas en el proceso iniciado por SAVAKE contra DHL ZONA FRANCA (que no hayan sido resarcidos, por lo cual no comprende el pago hecho por SBS en razón de la condena en su contra).

- Los derechos y acciones contra ALLIANZ, de los cuales SAVAKE es titular legítimo en su condición de beneficiario de las coberturas de la Póliza de Seguro Multiriesgo No. 021580922 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, No. 021546440”.

Contesto:

Parcialmente cierto. Si bien es cierto que **SAVAKE** y **SBS** celebraron un contrato de cesión de derechos, el mismo carece de cualquier efecto jurídico.

o HECHO 27:

“SAVAKE igualmente cedió las acciones y derechos contra ALLIANZ, de los cuales SAVAKE es titular legítimo”.

Contesto:

No es cierto. Se insiste en que el contrato de cesión carece de efectos jurídicos, máxime si se tiene en cuenta que el mismo es nulo y, en cualquier caso, inoponible a **ALLIANZ**.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN

El contrato de cesión celebrado entre **SAVAKE** y **SBS** está viciado de nulidad en los términos del artículo 899, numeral 3), del Código de Comercio, toda vez que la compañía de seguros demandante excedió su objeto social al suscribir este negocio jurídico. Por ende, **ALLIANZ** está legitimada para solicitar la declaratoria de nulidad del contrato de cesión como, en efecto, la solicita mediante la presente excepción de mérito.

Al respecto, recuérdese que el objeto social de los entes societarios determina su capacidad de ejercicio y, conforme al artículo 899 del Código de Comercio, numeral 3), es nulo todo contrato “...celebrado por persona absolutamente incapaz”. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades explicó que:

“...[E]n cuanto hace a la capacidad jurídica o capacidad de ejercicio de la sociedad, es regla general que la misma se delimita por su objeto social, de forma que la sociedad frente a sus asociados y frente a terceros condiciona la validez jurídica de sus actos y negocios únicamente a la realización de las actividades previstas y autorizadas con anticipación, de manera expresa, clara y determinada, en su objeto social.

Sobre el particular, es doctrinalmente reconocida, la teoría de la especialidad o ultra vires, que rige en la mayoría de las legislaciones de origen latino, incluida la legislación colombiana, según la cual el ejercicio de la actividad comercial de la sociedad

está delimitado por los actos, negocios y actividades necesarios para el desarrollo de su objeto social y por los actos y negocios vinculados de manera causal, accesorio o conexa con dicho objeto.

En reiterados pronunciamientos, como el Oficio 220-087485 de 06/10/2014 esta Superintendencia ha interpretado que de conformidad con las previsiones de los artículos 99 y 110 del C. de Cio., la capacidad de la sociedad está circunscrita, en el marco de la teoría de la especialidad, a la realización de tres clases de actos:

a) Los actos que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social.

b) Los que se relacionen directamente con las actividades principales y

c) Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Los actos enunciados en los literales a) y b) se relacionan con la finalidad que persigue la empresa y por ello deben guardar una relación directa con la misma.

Los descritos en el literal c) no tienen relación directa con las actividades previstas en el objeto social, pues se derivan de la existencia y actividad de la sociedad. (Concepto Oficina Jurídica 220-14108, febrero 28 de 2003).

(...).

*Los actos o negocios celebrados por la Sociedad que desborden las actividades determinadas en el objeto previsto en sus estatutos, **quedan viciados de nulidad**, luego en sede jurisdiccional la sociedad o terceros interesados **pueden***

cuestionar su legalidad, como acción o como excepción, y, por tanto, su falta de vinculación y eficacia legal".¹ (Resalto).

Así las cosas, cabe destacar que las aseguradoras están sujetas a un régimen especial para el desarrollo de su actividad, de tal manera que su objeto social es exclusivo y excluyente. Estas compañías, desde luego, deben constituirse como sociedades anónimas, o asociaciones cooperativas, y su objeto social debe circunscribirse a la realización de operaciones de seguro o reaseguro en los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es exclusivo, según el numeral 3º del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, porque el objeto social de las compañías de seguros consiste en *"...la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro..."*.

Es excluyente, por su parte, porque el numeral 3º del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece claramente que *"...sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia, se prohíbe a toda persona jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora (...)"*.

En este contexto, conviene traer a colación el artículo 99 del Código de Comercio: *"La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad"*.

En línea con lo anterior, el artículo 196 del Código de Comercio, en su inciso segundo, es claro al indicar que *"[a] falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad (...)"*.

¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-128593 del 17 de agosto de 2018.

De lo anterior, resulta evidente que la capacidad de las compañías de seguro estriba en (i) la celebración de contratos de seguros y reaseguro; (ii) los actos conexos o directamente relacionados con estos contratos y (iii) los actos accesorios o necesarios para la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En consecuencia, es nulo cualquier negocio que celebre una sociedad por fuera de su objeto social claramente delimitado; es decir, cuando no se relaciona, directa o indirectamente, con el mismo ni tiene por objeto desarrollar las actividades necesarias para la existencia y el funcionamiento del ente societario.

En este caso, el objeto social de **SBS** está descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, según el cual:

*“Objeto Social: La sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); pérdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) **Invertir su capital y reservas en los términos de la ley.** D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos;*

3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y **ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social.** 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) **En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social.** Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes”. (Resalto).

Teniendo en cuenta este marco normativo, doctrinal, jurisprudencial y estatutario, cabe preguntarse si podía **SBS**, en ejercicio de su objeto social, comprar y adquirir, mediante una cesión, un supuesto derecho de crédito derivado de la calidad de beneficiaria de una víctima de un seguro de responsabilidad civil.

Para dar respuesta a este interrogante, es preciso indicar, en primera medida, que la cesión de derechos celebrada **no** está relacionada con el desarrollo de la operación de seguros ni, **mucho menos**, es consecuencia directa de la Póliza de Responsabilidad por Servicios de Transporte No. 1000026, expedida por **SBS** (la “Póliza SBS”), en virtud de la cual la parte demandante reconoce haber pagado, en cumplimiento de la sentencia emitida en su contra, una indemnización en favor de **SAVAKE** por el 30.30% del total.

En efecto, sobre los actos directamente relacionados con la operación de seguros y su diferencia con los actos accesorios, el Consejo de Estado explicó:

*“El hecho de que eventual o periódicamente se presente la venta de salvamentos no significa que tales ventas sean accesorias o no, pues lo accesorio en este caso serían los actos de las aseguradoras no relacionados directamente con su objeto principal de celebrar contratos de seguros. Piénsese, por ejemplo, en el evento en el cual la compañía aseguradora esté interesada en obtener cierta liquidez en determinado momento, para lo cual vende el carro asignado a una determinada dependencia, **venta ésta que indudablemente no tiene relación directa con los contratos de seguros que celebra.***

*Reitera la Sala que la venta de salvamentos no es acto accesorio al objeto principal de celebrar contratos de seguros, **sino la consecuencia directa de tales contratos, por lo cual se entienden como actos directamente relacionados con su objeto social. Dicho de otra manera, no existe venta de salvamentos de manera independiente del contrato de seguro, sino como posible resultado del mismo**”.*² (Resalto).

Del mismo modo, siguiendo la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, cabe precisar que los “...actos accesorios, directos, conexos o actos en desarrollo del objeto social, deben necesariamente guardar una relación diáfana

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 11 de febrero de 2000, C.P.: Delio Gómez Leyva, Rad. 25000-23-27-000-1998-00457-01 (9673).

con respecto a las actividades principales en torno a las cuales se enmarca la capacidad de la compañía, es decir, los actos que se celebran, sin que dejen duda alguna, deben ser actos que conlleven a que se dé una relación de medio a fin entre el objeto y las actividades accesorias realizadas".³ (Subrayo).

En este caso, sin embargo, el contrato de cesión con **SAVAKE** no es consecuencia directa de la Póliza **SBS** expedida en favor del grupo **DHL**.

Al respecto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿existe una relación de medio a fin entre el pago del excedente realizado por **SBS** en favor de **SAVAKE** por cuenta del contrato de cesión y la actividad aseguradora que desarrolla según su objeto?

La respuesta que se impone de manera inmediata es negativa pues, por el contrario, el pago del excedente y la cesión celebrada están en contravía del artículo 1092 del Código de Comercio que, al regular la coexistencia de seguros, establece la regla proporcional con carácter imperativo, al tenor del artículo 1162 del mismo código. Es más, al pagar el importe total de la pérdida derivada del evento ocurrido el 12 de febrero de 2015, **SBS** desconoció el reconocimiento que, de la coexistencia de seguros, hizo la jurisdicción mediante sentencia ejecutoriada.

Por otro lado, la cesión celebrada tampoco puede considerarse como un acto accesorio a la operación de seguros puesto que la compra de derechos de crédito mediante cesión no es una actividad necesaria para la existencia o el funcionamiento de las empresas aseguradoras, ni siquiera en los casos de subrogación legal por pago del siniestro, como puede deducirse de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, con ponencia del doctor Pedro Lafont Pianetta, este tribunal concluyó que, en materia de seguros, la ley (art. 1096 C. Co.) le concede al asegurador que paga la indemnización derivada del siniestro el derecho a la subrogación, únicamente hasta el límite del importe indemnizado. Por ello, al ampliarse este

³ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-14108, febrero 28 de 2003.

derecho, mediante cesión, se le concedería un enriquecimiento no amparado por la Ley y, por consiguiente, extraño a la actividad aseguraticia.⁴

Por todo lo anterior, debe concluirse que la cesión de derechos celebrada entre **SAVAKE** y **SBS** se encuentra viciada de nulidad dada la absoluta falta de capacidad de esta última para celebrar un negocio que excedía su objeto social.

En últimas, asumiendo hipotéticamente que la compra de derechos a **SAVAKE** mediante cesión constituye una “inversión”, aun así, no estamos ante de una de aquellas inversiones autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero pues, por el contrario, ello configuraría una práctica insegura.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: INOPONIBILIDAD DE LA CESIÓN DE DERECHOS. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con la teoría general del proceso, el éxito de una pretensión está condicionado por el cumplimiento de unos requisitos o presupuestos, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) el cumplimiento de la carga probatoria y, por último, (iii) el interés jurídico para obrar.

Pues bien, en el caso concreto, es evidente que las pretensiones de la demanda no pueden ser acogidas en tanto que **SBS** carece de legitimación en la causa para reclamar la efectividad de la Póliza MR y la Póliza RC.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la misma es “(...) *una de las condiciones de la acción, o sean (sic) los **requisitos indispensables para obtener sentencia favorable***”.⁵ (Resalto).

Asimismo, en sentencia del 14 de agosto de 1995, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 1993, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Rad. 3961.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de enero de 1937 citada por Hernando Morales Molina, 1965, p. 215.

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatio ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que **cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’** no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como **sinónimo de ‘pretensión’**, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor**”.⁶ (Subrayo y resalto).

En reciente pronunciamiento, además, el la Corte Suprema de Justicia reiteró lo siguiente:

“[N]i los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción ya enunciados, pueden ser confundidos con las

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de agosto de 1995, exp. 4268.

denominadas ‘condiciones de la acción’, porque éstas se encaminan no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, **esto es a lograr una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.**

‘Estos requisitos de mérito son llamados **condiciones de la acción** –ha aclarado la Corte– **porque respaldan y determinan su acogida y éxito.** Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. (...) **La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca** y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (...) **Fluye de lo anterior –se reitera– que la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción.**’

Tratándose, por tanto, la legitimación en la causa de un elemento sustancial, **resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho**, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. **No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada**”.⁷ (Subrayo y resalto).

Como se ve, existe jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia según la cual conceder una pretensión a quien carece de la titularidad del derecho subjetivo reclamado constituye un exabrupto jurídico.

Más aún, la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia considera que es un despropósito declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, entre otras cosas, porque con ello se permitiría al litigante ilegítimo promover

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01.

nuevamente el proceso e iniciar así una cadena interminable de inhibiciones que no harían tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas, no cabe duda de que la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, produce, indefectiblemente, la desestimación de las pretensiones de una demanda.

Así las cosas, y sin perjuicio de la manifiesta nulidad del contrato de cesión celebrado entre **SBS** y **SAVAKE**, es preciso destacar que este negocio jurídico es, de todos modos, inoponible a la sociedad demandada, debido al incumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Por esta razón, los pretendidos derechos derivados de la Póliza MR y la Póliza RC, respecto de **ALLIANZ**, continúan estando en cabeza de **SAVAKE**, de tal suerte que **SBS** carece de legitimación en la causa.

La cesión de créditos, cabe recordar, es un negocio jurídico que permite al acreedor transferir a otro un derecho personal o de crédito contra el deudor. Por supuesto, el derecho de crédito es un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial susceptible de disposición mediante venta, permuta, donación u otros títulos.

El contrato subyacente, por medio del cual se efectúa la cesión, se rige por las reglas propias de aquel negocio jurídico, puesto que el Código Civil reglamenta la cesión sin entrar en disquisiciones sobre el negocio jurídico originario.

Ahora bien, conforme al artículo 1960 del Código Civil, el deudor no puede oponerse al traslado del derecho crediticio y, en esa medida, tan sólo debe notificársele la cesión del crédito a efectos de que la misma le sea oponible.

Entonces, aunque la notificación al deudor no es un requisito de validez de la cesión, es sumamente importante para determinar el momento a partir del cual la cesión es oponible y produce efectos jurídicos frente al deudor y terceros.

Vale decir que la cesión de créditos tiene forma legalmente impuesta dado que, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, “...no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (...)”. (Subrayo).

Por ende, para que la notificación de la cesión al deudor sea eficaz, es menester que, previamente, el cesionario haya recibido, por parte del cedente, la entrega (tradición) del título contentivo del correspondiente crédito.

Pues bien, en el texto del contrato de cesión presentado con la reclamación formal de **SBS**, no se advierte el cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Tampoco se cumplieron estos requisitos en la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ni con la demanda que le inició este proceso.

De un lado, porque la transferencia del pretendido derecho de crédito cedido por **SAVAKE**, en calidad de beneficiario de la supuesta indemnización derivada de la Póliza MR y la Póliza RC, ha debido cumplir con la entrega, así fuera simbólica, del título, es decir, de los contratos celebrados con **ALLIANZ**.

Así lo establece con total claridad el artículo 761 del Código Civil:

*“La **tradición** de los derechos personales que un individuo cede a otro, **se verifica por la entrega del título**, hecha por el cedente al cesionario”.* (Subrayo y resalto).

Sin duda, de acuerdo con la ley, el modo de adquisición del derecho de crédito cedido tan sólo se verifica con la *tradición*⁸ del derecho, básicamente, porque el legislador colombiano ha entendido que, sobre las cosas incorporales, como lo son los derechos subjetivos, existe una especie de propiedad.⁹

Por otro lado, según los documentos presentados por **SBS** en el momento de la reclamación, la cesión de créditos sólo le fue notificada a **DHL ZF** y no a **ALLIANZ** en calidad de presunto deudor cedido. Más aún, ni con la reclamación ni con la solicitud de conciliación, mucho menos con la demanda, fueron exhibidos los respectivos títulos (pólizas) con nota de traspaso.

Lo anterior no es un asunto trivial si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, “[l]a notificación **debe hacerse con exhibición**

⁸ Código Civil. Artículo 740. “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

⁹ Código Civil. Artículo 670. “Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”. (Subrayo y resalto).

Evidentemente, la notificación de la cesión ha debido realizarse, respecto de **ALLIANZ**, con la exhibición de la Póliza MR y la Póliza RC, **ambas con nota de traspaso**, pues, al no procederse de esa manera, debe entenderse que el supuesto derecho crédito pretendido aún se encuentra en cabeza de **SAVAKE**.

Sobre este punto, se ha pronunciado de antaño la Corte Suprema de Justicia:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.). **Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor** (...). Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. (...) [E]n cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. **Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito**, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”¹⁰*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-021 de 5 de mayo de 1941.

Desde luego, al tenor del artículo 1963 del Código Civil, “[n]o interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”. (Subrayo y resalto).

El anterior precepto normativo es sumamente importante en el presente caso porque, como el supuesto crédito continúa en manos de **SAVAKE**, debido a la falta de traspaso y notificación adecuada de la cesión del crédito, **SBS** carece de legitimación en la causa por activa para accionar en contra de **ALLIANZ**.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito comedidamente que, en los estrictos términos del artículo 278, numeral 3., del Código General del Proceso, se declare probada la falta de legitimación en la causa por activa de SBS mediante sentencia anticipada que le ponga fin al presente proceso.

C. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES DERIVADAS DE LAS PÓLIZAS MR Y RC. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Asumiendo, en ánimo de discusión, que la cesión celebrada entre **SBS** y **SAVAKE** es válida y que, además, es oponible a **ALLIANZ**, de todos modos, esta última compañía, en calidad deudor cedido, puede alegar todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, claro está, salvo las excepciones personales. Así, es claro que la excepción de prescripción extintiva puede ser invocada por **ALLIANZ** pues el tiempo de inacción del supuesto cedente (**SAVAKE**) también debe computarse frente al pretendido cesionario (**SBS**).

Sobre la prescripción de las acciones derivadas del seguro o de las disposiciones que lo rigen, el artículo 1081 del Código de Comercio preceptúa:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio estatuye que:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”. (Subrayo y resalto).

De acuerdo con los artículos en cita, rectamente entendidos, la prescripción aplicable en este caso es la ordinaria de 2 años, teniendo en cuenta que con carta de fecha 13 de febrero de 2015 **SAVAKE** le informó a **DHL OTM** que “[e]l día 12 de febrero del 2015 siendo las 10:00 am fuimos notificados de un siniestro ocurrido en la bodega de **DHL GLOBAL FORWARDING ZF COLOMBIA S.A., ZONA FRANCA PERMANENTE INTEXZONA COTA KM1 VIA SIBERIA**, donde se almacena nuestra mercancía bajo el régimen de Zona Franca así como mercancía nacionalizada”; evidenciándose así que, desde la fecha de ocurrencia del evento, **SAVAKE** tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Por consiguiente, los dos (2) años que tenía **SAVAKE** para accionar en contra de **ALLIANZ**, deben computarse **desde el 12 de febrero de 2015**, fecha de ocurrencia de los daños de la mercancía almacenada en la bodega de **DHL ZF**.

No obstante, este término transcurrió sin que, en ningún momento, **SAVAKE** intentará reclamarle a **ALLIANZ**. En consecuencia, resulta sumamente claro que la acción instaurada por **SBS**, en calidad de cesionaria (si es que está legitimada

para ello), **se extinguió el 12 de febrero de 2017** por el transcurso del término bienal previsto en la ley para la prescripción ordinaria.

No debe quedar ninguna duda: la acción de **SAVAKE**, supuestamente emanada de la Póliza MR y la Póliza RC, prescribió incluso antes de la supuesta cesión a favor de **SBS**.

Ahora bien, no se desconoce que, a pesar de sus varios contradictores¹¹ (a los que me adhiero, al parecer, junto con el doctor Díaz-Granados,¹² apoderado de la parte demandante), la Corte Suprema de Justicia ha venido haciendo una forzosa interpretación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En efecto, en sentencia de 29 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia manifestó “(...) *que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, **es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de ‘toda clase de personas’,*

¹¹ “Existe en la actualidad una interpretación errada por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, al entender que de la integración de ambas normas se concluye que a la acción directa de la víctima solo se aplica la prescripción extraordinaria de cinco años, atendiendo a los criterios de objetividad que comporta una u otra norma y a los criterios de equidad respecto de la víctima. De igual forma existe sentada oposición a la tesis propugnada por la Corte, por parte de otras instancias judiciales como Jueces y Tribunales, quienes con argumentos sólidos siguen aplicando los dos regímenes de prescripción tanto ordinario como extraordinario a la acción directa de la víctima contra el asegurador. La mayor parte de la reconocida doctrina nacional, se opone a la forzosa interpretación dada por la Corte a las normas en comento. Por el contrario siguen apoyando la postura de la aplicación de ambos tipos de prescripción a la acción directa de la víctima contra el asegurador en el seguro de responsabilidad civil”. Esteban Aguirre Henao. “La prescripción de la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”. Consultado el 13-12-2020 en <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2773/Art%C3%ADculo-Esteban%20Aguirre%20Henao.pdf?sequence=1>.

¹² “Otro asunto que debemos comentar es que el nuevo texto del artículo 1131, a diferencia del artículo 1081, no menciona el conocimiento del hecho como punto de partida de la prescripción de la acción de la víctima; por tal motivo, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria correrán desde el acaecimiento del hecho externo”. Juan Manuel Díaz-Granados. “El Seguro de Responsabilidad Civil”. Segunda Edición. 2012. Editorial Universidad del Rosario. p. 297.

*vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad”.*¹³ (Subrayo y resalto).

Al respecto, es evidente que la exégesis de la Corte Suprema de Justicia es contraria a la regla hermenéutica, según la cual, *“donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo”*. Con todo, es preciso anotar que, aun aplicando el término de cinco (5) años de la prescripción extraordinaria, la supuesta acción de **SAVAKE**, ejercida en este caso por **SBS**, igualmente está vencida.

Ciertamente, acaecido el hecho dañoso el 12 de febrero de 2015, no cabe la menor duda de que el término de cinco (5) años feneció igualmente, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no existe prueba con la entidad para derruir el inexorable acaecimiento de la prescripción extraordinaria de la acción ejercida.

En efecto, el 20 de diciembre de 2019, **SBS** presentó ante **ALLIANZ** una reclamación formal con la cual pretendió interrumpir el término de prescripción con apoyo en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso,¹⁴ olvidando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sido enfático al desconocerle efectos interruptores a la reclamación de seguro. En concreto, en sentencia de 28 de septiembre de 2017, el Tribunal explicó que:

“En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 junio 2007, Rad. 11001-31-03-009-1998-04690-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 94. *“(…) El término de prescripción también se interrumpe por el **requerimiento escrito** realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”* (Subrayo y resalto).

a. *La primera porque si bien es cierto que la obligación del asegurador despunta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización del riesgo asegurado (C. Co., art. 1054) -lo que se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condicional (arts. 1037 y 1045, ib.)-, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.*

*Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga -de orden sustancial- en cabeza del asegurado o beneficiario, que no sólo es presupuesto de la acción ejecutiva (C. Co., art. 1053), sino también de la mora del asegurador, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2014 (exp. 7142), **no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de ese escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la indemnización.***

Es cierto que la obligación del asegurador germinó con la materialización del riesgo, pero si el pago de la prestación asegurada exige, como presupuesto sustantivo, la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, es claro que el cumplimiento de esta carga simplemente traduce la observación de dicha conducta.

b. La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

Quiere ello decir que entre varias interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre la que se lo restrinja, máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

*Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado en otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una vez, **no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables -siniestro y cuantía de pérdida- previamente debe probar**".¹⁵ (Resalto).*

Atendiendo este importante precedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es necesario advertir que carece de efectos jurídicos y, por ende, es inoperante la anotación incluida en el capítulo VI. de la reclamación formulada por **SBS**, a cuyo tenor literal, “[!]a presente reclamación se realiza, adicionalmente, con el fin de interrumpir la prescripción derivada del contrato de seguro, de acuerdo con lo dispuesto por el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso”.

De ahí que pueda concluirse, sin duda alguna, que la reclamación del 20 de diciembre de 2019 no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Esta situación, por lo demás, es aceptada tácitamente por la parte demandante, al indicar lo siguiente en su escrito de demanda subsanada:

¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Proceso verbal de Luis Eduardo Rodríguez Guio contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. Rad. 11001310301920160068701.

“Aunque el término no hubiese sido interrumpido con la reclamación, tampoco habría operado la prescripción por cuanto:

- El siniestro ocurrió el 12 de febrero de 2015.

- SBS presentó solicitud de conciliación prejudicial el **10 de febrero de 2020**, cuando **faltaban dos días** para que se cumplieran 5 años a partir de la ocurrencia del siniestro.

- Con la presentación de la solicitud de conciliación se suspendió el término de prescripción.

- La constancia de no acuerdo **fue expedida el 3 de marzo de 2020 y su registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho se llevó a cabo el 6 de marzo de 2020**” (Resalto).

Ahora bien, los comentarios de la parte actora sobre los efectos suspensivos de la solicitud de conciliación presentada merecen varios comentarios:

Primero, la solicitud de conciliación no fue presentada el 10 de febrero de 2020, sino el **11 de febrero de 2020**, según lo acredita la solicitud de conciliación (con sello de radicación) y el correo electrónico¹⁶ anexo a esta contestación.

En esa medida, la solicitud de conciliación fue presentada **faltando 1 sólo día** para que operara la prescripción extraordinaria, y no 2 como dice la demanda.

La constancia de no acuerdo a la que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, efectivamente, fue expedida el **3 marzo de 2020**, fecha a partir de la cual se levantó la suspensión del término de prescripción extraordinario, conforme lo

¹⁶ Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020 (10:06 a. m.) en el que se lee textualmente: “Para su conocimiento y fines pertinentes, en archivo adjunto remito la solicitud de conciliación prejudicial **radicada el día de ayer** por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el centro de conciliación de la Fundación Derecho y Equidad” (Subrayo y resalto).

establece de modo inequívoco el artículo 21 de la referida ley.¹⁷ Al respecto, vale decirlo, no influye en nada que la inscripción de la mencionada constancia de no acuerdo se haya efectuado el 6 de marzo de 2020 pues ello únicamente es relevante, al tenor del citado artículo 21, en tratándose del acta de conciliación “...en los casos en que este trámite sea exigido por la ley...”.

Así pues, el 3 de marzo de 2020 se reanudó el plazo de 1 día que faltaba para la prescripción extraordinaria de la acción, feneciendo el **4 de marzo de 2020**.

Dado que la demanda de **SBS** fue radicada el **5 de marzo de 2020**, según se evidencia en el “Acta Individual de Reparto” de la misma fecha, no cabe la menor duda de que también operó la prescripción extraordinaria de cinco (5) años.

En conclusión, la acción impulsada por **SBS**, por donde se le mire, está prescrita en los estrictos términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Es más, al margen de lo expuesto anteriormente, no puede pasar desapercibido que si, como se dijo antes, el crédito continúa en cabeza de **SAVAKE**, debido a la falta de traspaso y notificación adecuada de la cesión del crédito, el requerimiento escrito presentado por **SBS** con la reclamación, en los términos del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente la prescripción de la acción directa porque no fue presentada directamente por el acreedor al deudor.¹⁸ Por la misma razón,

¹⁷ “**Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Subrayo y resalto).

¹⁸ Sobre el particular, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez explica lo siguiente:

“Para facilitar la efectividad del derecho sustancial, el Código General del Proceso estableció una segunda modalidad de interrupción civil, al permitir que, por una sola vez, el acreedor pueda atajar la prescripción por requerimiento extrajudicial a su deudor (...)

Ahora bien, para que esa amonestación sirva para interrumpir el término de prescripción, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

1. Debe tratarse de una comunicación escrita por medio de la cual el acreedor le exija a su deudor que cumpla con su deber de prestación y le precise que, de esta manera, considera interrumpida la prescripción.

2. Debe hacerla directamente el acreedor, lo que no significa que tenga que surtirse personalmente.

tampoco la solicitud de conciliación suspendió los términos de prescripción conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Naturalmente, si la cesión del crédito produce efectos ante el deudor cuando ésta se le notifica, el cesionario solo puede interrumpir y suspender la prescripción después de la notificación pues, antes de que la cesión le sea oponible, simplemente, no hay relación entre el cesionario y el deudor cedido.

Como consecuencia de todo lo expuesto, solicito comedidamente que, al amparo del numeral 3. del artículo 278 del Código General del Proceso, **se declare probada la prescripción extintiva de la acción impulsada por SBS mediante sentencia anticipada que le ponga fin al presente litigio.**

D. LA PÓLIZA MR NO ES UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DE SAVAKE – SBS

Sobre la póliza multiriesgo ha explicado la doctrina que:

“La póliza de seguro múltiple - Individual o colectiva, en cuanto idónea para cubrir uno o varios intereses, esta modalidad de póliza recibe el nombre de múltiple porque se la concibe para proteger el interés asegurado contra dos o más riesgos de distinta naturaleza. A ella se refiere el art. 1070 (inc. 3º) cuando dice que ‘en los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes’, el principio de indivisibilidad absoluta o relativa de la prima, en caso de siniestro total o parcial (id. inc. 1º), ‘se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás’.”¹⁹

En relación con este tópico, la Corte Suprema de Justicia también señaló que:

3. El deudor debe tener conocimiento de la interpelación.

Hecho en estas condiciones el requerimiento, la prescripción se entenderá interrumpida el día en que el deudor sea enterado de él” (Resalto). [Marco Antonio Álvarez Gomez, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Editorial Temis, Bogotá: 2013, pág. 64].

¹⁹ Efrén Ossa, “Teoría General del Seguro. El Contrato”. Temis. Bogotá D.C. 1984. p. 253.

“Tampoco la acumulación de amparos que puede contener una póliza afecta la unidad del negocio jurídico, porque si bien el asegurador puede, a su arbitrio y con las restricciones legales, asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado, también es cierto que la intención de las partes es celebrar un contrato único; otra cosa, muy distinta, por cierto, es que en él se pacten varias coberturas y que el precio de las mismas se tase individualmente, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada riesgo.

*En punto del tema, la doctrina ha sostenido que “**se puede asegurar un riesgo o una pluralidad de riesgos; la naturaleza del contrato no cambia**, y en la intención de las partes sólo hay un contrato, como si se tratara de un riesgo único, aunque para ciertos efectos se pueda dividir. (...). De lo contrario, debería haber un cúmulo de contratos, y éstos no existen: hay un solo contrato y una póliza única; todos los elementos y vicios se deben referir a ese contrato único y al momento de su celebración. Admitir que hay tantos contratos idénticos como riesgos concretos se incluyan es ir contra la realidad: piénsese solamente en el supuesto de la incapacidad sobreviviente del asegurado (...).”²⁰*

De lo anterior, se deduce que la Póliza MR expedida por **ALLIANZ** puede amparar varios intereses en cabeza de los asegurados sin que, por ese simple hecho, cambie su naturaleza por la de un seguro de responsabilidad civil.

El interés asegurable es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro²¹. Al respecto, el artículo 1083 del Código de Comercio lo define así:

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

²¹ Código de Comercio. Artículo 1045. “*Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

1. *El interés asegurable;*
2. *El riesgo asegurable;*
3. *La prima o precio del seguro, y*

“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

Sobre el interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“Por tanto, ha de expresarse que el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos.

En principio, sobre un mismo objeto pueden concurrir diversos intereses, sean directos o indirectos, motivo por el cual cuando varias personas son titulares de unos u otros, cada una separada o conjuntamente, simultánea o sucesivamente, puede asegurar lo que a su interés corresponda, siempre que ello no conduzca a que se produzca un enriquecimiento indebido, es decir, guardando que la indemnización no exceda del valor total que

4. *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno
(Subrayo).

“Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular. (...) El interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza o riesgo y la relación económica entre uno y otros que puede resultar afectada por la realización del riesgo. El interés asegurable es, por tanto, un concepto subjetivo. Y como tal es el objeto del contrato de seguro. No es la cosa misma. Es la relación económica que la vincula al titular del interés mismo. Relación que puede ser de propiedad, de usufructo, de arrendamiento, y que tanto puede hallarse radicada en cosas corporales como incorporales, presentes y futuras, determinadas o determinables. Y aun en bienes inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable pero fundada de una ganancia”.
Ossa, Efrén. *Teoría General del Seguro. El contrato*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984. p. 67.

tenga la cosa en el momento del siniestro, como lo previene el artículo 1084 Ibídem".²²

Así pues, el propietario de un bien, mueble o inmueble, es titular de un interés asegurable en la medida en que su eventual pérdida afecta su patrimonio. Por su parte, el depositario o arrendatario de una cosa también tiene un interés asegurable sobre ésta, pero un interés asegurable distinto.²³

En efecto, del contrato de arriendo o de depósito surge para el arrendatario o depositario la obligación de custodiar la cosa y, por tanto, cualquier daño que ésta sufra genera un daño en su patrimonio por el surgimiento de un pasivo.

De lo anterior, evidentemente, no puede colegirse que el seguro que cubre el interés indirecto del asegurado en relación con unos bienes en concreto pueda, por esa simple razón, convertirse en un seguro de responsabilidad civil.

Recuérdese que la naturaleza jurídica de un contrato se define por sus elementos esenciales y, en este caso, la Póliza MR expedida por **ALLIANZ** no tiene las características connaturales a los seguros de responsabilidad civil.

Ciertamente, contrario a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, la Póliza MR no tiene como propósito el resarcimiento de la víctima del daño sino, más bien, la protección del interés patrimonial del asegurado en relación con los bienes que se encuentran bajo su cuidado, control y custodia.

Sobre el particular, es muy dicente que los beneficiarios de la Póliza MR sean las mismas compañías aseguradas y no los terceros víctimas del evento.

Así las cosas, es diáfano que la Póliza MR no le otorgó a **SAVAKE** una acción directa en contra de **ALLIANZ** y que, por sustracción de materia, **SBS** no puede ser cesionaria de algo de lo que carecía el propio cedente. Por esta potísima razón, la cesión intentada está vacía de contenido y carece de causa jurídica.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2003. M.P.: Cesar Julio Valencia Copete.

²³ "También puede concurrir sobre la misma cosa el interés asegurable del arrendatario, supuesta la responsabilidad en su conservación que le impone la ley". Ossa, Efrén. *Teoría General del Seguro. El contrato*. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984. p. 71.

E. INEXISTENCIA DE SINIESTRO. LA PÓLIZA MR EXCLUYÓ LOS EVENTOS ASEGURADOS POR SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

La Póliza MR no es aplicable a este caso porque contiene una exclusión expresa que se adecúa perfectamente a los hechos narrados en la demanda.

En efecto, la Póliza MR contiene la siguiente exclusión:

“Ésta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de o en conexión con alguno de los eventos mencionados a continuación y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo, o gasto:

(...).

*24. Bienes y amparos objeto de otras coberturas tales como: Manejo, Transportes, Todo riesgo Construcción, Montaje, Automóviles, **Responsabilidad Civil** (...). (Subrayo y resalto).*

En el caso concreto, el riesgo de daño de las mercancías de **SAVAKE**, entregadas en depósito a **DHL ZF**, estaba cubierto por el contrato de seguro expedido por **SBS** (antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**). A esta previsión se le denomina cláusula de no contribución (“*non contribution clause*”).

Ahora bien, en opinión de la parte demandante, “...*al haberse incorporado de manera inequívoca una cobertura de responsabilidad civil en la póliza multiriesgo se producen los siguientes efectos: (...) Se levanta la exclusión de otras coberturas en cuanto se refiere a la de responsabilidad civil, prevista en el numeral 24 de los RIESGOS EXCLUIDOS. (...) Una interpretación diferente sería improcedente, ya que si se pacta un amparo específico, el asegurador no puede sostener válidamente que el mismo se anula por una exclusión. De lo contrario se aniquilarían los derechos del asegurado y se contrariarían los principios básicos de interpretación de los contratos*”.

Al respecto, es preciso destacar que la interpretación del contrato de seguro es de carácter restrictivo, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁴ de manera que es perfectamente posible entender que la cobertura de responsabilidad contractual opera si, y sólo si, no existe otro seguro que ampare el mismo riesgo, como en efecto ocurre con la Póliza SBS.

F. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS

La parte demandante parece entender que la sentencia emitida el 1° de marzo de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito en el marco del proceso identificado con radicado 11001310303620160043100, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, tiene efectos de cosa juzgada frente a **ALLIANZ**. Nada más equivocado, si se tiene en cuenta que no se cumplen los requisitos de la triple identidad procesal, toda vez que **ALLIANZ** no fue parte del citado proceso, debido a su desvinculación por ineficacia del llamamiento.

Es más, decir lo contrario, sería tanto como desconocer el derecho de defensa de esta compañía que, materialmente, no tuvo la oportunidad de controvertir, entre otras cosas, la inexplicable declaración que hiciera el juzgador de primera instancia sobre la supuesta coexistencia de seguros entre **SBS** y **ALLIANZ**.

Digo inexplicable porque en ninguna parte del fallo en mención se aprecia un análisis riguroso y medurado sobre los requisitos establecidos en el artículo 1094 del Código de Comercio para la coexistencia de seguros y la consecuente aplicación de la regla proporcional. Es más, ni siquiera se menciona en el fallo cuál o cuáles de las pólizas expedidas por **ALLIANZ** son cobijadas por ese

²⁴ Así, en sentencia de 23 de mayo de 1988, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que “...no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida”. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en fallos de la misma Sala de 27 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2010 y 8 de septiembre de 2008, entre otros.

fenómeno. A lo sumo, la sentencia en mención se limitó a decir que, en el caso, se presentó un supuesto “coaseguro”. Afirmó la sentencia de instancia:

*“Adicionalmente, estima el Juzgador que se configura el fenómeno del **coaseguro**, pues, se presenta en este caso la situación en la que, no sólo ALLIANZ SEGUROS S.A. es quien entró a amparar los siniestros generados en desarrollo de la negociación aquí implicada, sino que tanto la póliza contratada por esa sociedad y la del llamado en garantía que compareció, entran a cubrir los mismos riesgos que pudieren presentarse”.*
(Subrayo y resalto).

A diferencia de la coexistencia de seguros, la figura del coaseguro se presenta cuando “(...) dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.²⁵

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó que, en virtud del coaseguro, cada compañía asume “(...) únicamente su participación porcentual (...) es decir que cada una de las **aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)”**.²⁶ (Resalto).

Por ende, si, por cualquier extraña razón, no prosperan las excepciones antes formuladas, es preciso tener en cuenta los términos, límites, exclusiones y condiciones, generales, particulares y especiales de las Póliza MR y RC, como máximo nivel de exposición de las obligaciones que asumió **ALLIANZ**, dada la patente inexistencia de cosa juzgada que cobije a esta compañía.

G. TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA MR. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE CONTROVERTIR Y REVIVIR LA DISCUSIÓN

El artículo 1069 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

²⁵ Código de Comercio. Artículo 1095.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de agosto de 2001, M.P. Jorge Santos Ballesteros, rad. 6492.

“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto por este artículo no podrá ser modificado por las partes”.

En este caso, en la carátula de la Póliza MR se consignó lo siguiente:

“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del mismo”.

En la Póliza MR se agruparon varios contratos de seguro para amparar los siguientes riesgos: Edificios, Muebles y Enseres, Maquinaria y Equipo, Mercancías Flotantes, Equipo Móvil y Portátil, Equipos Electrónicos y Lucro Cesante. Para cada uno de estos contratos de seguro, como es natural, se estipuló una prima.

En este sentido, cada uno de los amparos contenidos en la Póliza MR constituía un contrato de seguro independiente, respecto del cual, las sociedades tomadoras del seguro estaban obligadas a pagar una prima.

No obstante, en este caso, las sociedades integrantes del grupo **DHL** no le pagaron a **ALLIANZ** la prima relativa al Contrato de Seguro de Mercancía Flotante contenido en la Póliza MR y, por tanto, éste contrato terminó desde el 10 de octubre de 2014.

Esta terminación fue informada por **ALLIANZ** en la carta de objeción de fecha 17 de marzo de 2015 y reiterada en comunicados del 12 de junio y 13 de julio del mismo año.

En este punto, cumple advertir que **SAVAKE** nunca discutió la terminación invocada por **ALLIANZ** ni presentó ninguna acción judicial al respecto, pese a que, en la demanda presentada contra las sociedades integrantes del grupo **DHL**, manifestó que conoció esta situación desde el 28 de mayo de 2015.

Ciertamente, en los hechos 50, 54 y 55 de la referida demanda, **SAVAKE** afirmó que conoció la objeción por terminación del contrato de seguro, por lo que una discusión al actual al respecto resulta abiertamente extemporánea por la patente consumación del término de prescripción bienal previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para todo tipo de acciones derivadas de la ley o del contrato, incluso aquellas encaminadas a controvertir la terminación automática y anticipada del Contrato de Seguro de Mercancía Flotante.

H. AUSENCIA DE COBERTURA. LA PÓLIZA RC NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE DHL ZF

La Póliza RC es muy clara en cuanto a que la única empresa asegurada por concepto de responsabilidad civil contractual es **DHL OTM** y no **DHL GLOBAL ZF**. En simples palabras, el interés asegurado por la sección de responsabilidad contractual de la Póliza RC corresponde, únicamente, al riesgo de mengua patrimonial que podría sufrir la primera de las sociedades mencionadas en su calidad de Operador de Transporte Multimodal (“OTM”) y como consecuencia de la eventual infracción obligacional en que incurra.

Con esta perspectiva, en la página 38 de la Póliza RC, sección correspondiente a las Condiciones Particulares del seguro, se lee claramente:

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1. INFORMACION DEL CLIENTE:

TOMADOR: DHL GLOBAL FORWARDING LTDA

NIT: 860.030.380 -2

ASEGURADO: DHL Global Forwarding (Colombia) Ltda.,
representante en Colombia de Danmar Lines Ltd.

NIT: 860.030.380 -2

BENEFICIARIO: Aquel que se encuentre legitimado para recibir la correspondiente indemnización de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Decisión 331 de la JUNAC” (Subrayo y resalto).

La Póliza RC es muy clara y en ella se definió el interés asegurado así:

“Interés Asegurado

*De acuerdo a lo dispuesto en las Decisiones 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resolución 425 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y el numeral 5 del artículo 3 del decreto 149 del 21 de enero de 1.999 expedido por el Ministerio de Transporte de Colombia, y con sujeción a las condiciones de la presente póliza, la ALLIANZ SEGUROS S.A., que en adelante se denominará LA COMPAÑIA, asegura automáticamente todos **los despachos y trayectos realizados por el Operador de Transporte Multimodal, que en adelante se denominará EL ASEGURADO**, en los términos y condiciones que en adelante se estipulan”. (Resalto).*

Para mayor claridad, en la definición de **“BENEFICIARIO”** se acotó que:

“Para efectos de la Responsabilidad Civil Contractual BENEFICIARIO será aquel que se encuentre legitimado para recibir la correspondiente indemnización de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Decisión 331 de la JUNAC”.

Igualmente, es muy dicente la siguiente cláusula de garantías:

“GARANTIAS ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La compañía expide la presente póliza bajo la promesa en virtud de la cual el Tomador – Asegurado, en este caso el Operador de

Transporte Multimodal, se obliga al cumplimiento de las siguientes garantías:

- 1. Informar a la Compañía de manera veraz todos los despachos bajo la modalidad de transporte multimodal.*
- 2. Debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el 'MANUAL OPERATIVO Y LOGISTICO COLSEGUROS OTM' el cual hace parte integrante de este seguro.*
- 3. Informar a la Compañía de manera veraz todos los despachos bajo la modalidad de transporte multimodal.*
- 4. Celebrar el contrato de transporte en el interior del país y en el exterior con transportadoras debidamente establecidas y autorizadas de acuerdo con las leyes y normas vigentes que rigen la materia en cada país.*
- 5. Utilizar medios de transporte adecuados a la naturaleza del cargamento”.*

En este caso, **DHL OTM** es un Operador de Transporte Multimodal que, como tal, celebra contratos de transporte multimodal con sus clientes, como **SAVAKE**. Por el contrario, **DHL ZF** no lo es y, por consiguiente, no se encuentra inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal.

El Contrato de Transporte Multimodal (“CTM”) es aquel “...*en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se obliga, por escrito y contra el pago de un flete, a ejecutar el transporte multimodal de mercancías*”²⁷. Por su parte, el transporte multimodal consiste en “[e]l porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte por lo menos, en virtud de un único Contrato de Transporte Multimodal, desde un lugar en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega”.²⁸ El transporte multimodal se caracteriza por lo siguiente:

- 1.** La combinación de dos o más medios de transporte (marítimo, carretero, fluvial u otro).

²⁷ Artículo 1º. Decisión 331 de la Comisión de la CAN.

²⁸ *Ibíd.*

2. La asunción del riesgo del transporte, cualquiera que sea, por cuenta de un solo interviniente, llamado Operador de Transporte Multimodal.
3. Tiene una regulación particular y específica.²⁹

Para lo que interesa a este caso, el transporte multimodal está regulado por las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (“CAN”). A este respecto, el artículo 10 del Decreto 149 de 1999 dispone que “[e]l régimen jurídico aplicable al contrato de transporte multimodal es el consignado en las decisiones 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen”.

Pues bien, el régimen de responsabilidad de **DHL OTM**, como transportador multimodal, está definido en el artículo 9° de la Decisión 331, modificado por el artículo 5° de la Decisión 393 de la CAN, en los siguientes precisos términos:

“El Operador de Transporte Multimodal será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o el deterioro de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que causó la pérdida, el deterioro o el retraso en la entrega se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en los términos del artículo 6, a menos que pruebe que él, sus empleados o agentes, o cualquiera otra de las personas a que se refiere el artículo 7, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

No obstante, el Operador de Transporte Multimodal no será responsable de los daños y perjuicios resultantes del retraso en la entrega, a menos que el expedidor haya hecho una declaración de interés en la entrega dentro de un plazo determinado y ésta haya sido aceptada por el Operador de Transporte Multimodal”.

²⁹ José Vicente Guzmán E., “Contratos de Transporte”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009. p. 45.

De la norma anterior se extrae que, ante la pérdida, falta de entrega o deterioro de la mercancía, **durante su transporte**, el OTM es responsable salvo que logre probar que tomó todas las medidas conducentes para evitar que se produjese el hecho dañino y sus consecuencias. Esta prueba no es otra que la ausencia de culpa en abstracto, esto es, la demostración de que adoptó todas las medidas necesarias, pertinentes y conducentes para que evitar el daño.

Ahora bien, respecto al rompimiento del nexo de causalidad, el artículo 11 de la Decisión 331, modificado por el artículo 6° de la Decisión 393, dispone que:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 9, el Operador de Transporte Multimodal no será responsable de la pérdida, el deterioro o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdidas, deterioro o retraso ha sobrevenido durante ese transporte, por una o más de las circunstancias siguientes:

- Acto u omisión del expedidor, de su consignatario o de su representante o agente;*
- Insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías;*
- Manipuleo, carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el expedidor, el consignatario o por su representante o agente;*
- Vicio propio u oculto de las mercancías;*
- Huelga, lock-out, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del Operador del Transporte Multimodal, debidamente comprobados” (Subrayo).*

Un hecho fuera de control, vale decirlo, es aquel suceso externo, ajeno y extraño a la actividad del sujeto al cual se le endilga responsabilidad.

Lo anterior no es un asunto trivial, ni mucho menos insignificante, si se tiene en cuenta que la indemnización solicitada en la demanda halla su fundamento en la responsabilidad contractual declarada frente a la sociedad **DHL ZF** por incumplimiento del contrato de depósito celebrado entre ésta y **SAVAKE**.

Basta leer el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de 1° de marzo de 2019, confirmada parcialmente mediante fallo de 20 de junio del mismo año, para corroborar que la sociedad **DHL OTM**, única asegurada en la sección de responsabilidad contractual de la Póliza RC, fue absuelta porque no se demostró su responsabilidad en el evento ocurrido el 12 de febrero de 2015.

Por el contrario, el fallador de primer grado concluyó que **DHL OTM** cumplió con el transporte de la mercancía desde el lugar de origen hasta el de destino.

Sobre el particular, se lee en el citado fallo de primer grado:

*“Por su parte, DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) LTDA., desplegó a cabalidad lo concerniente al transporte de las mercaderías, tanto de China a México como de los puertos colombianos a la bodega de Zona Franca Intexzona, conforme se evidencia en las facturas y en los BL traídos como anexo al escrito inicial, acatando no solo esa función sino con lo señalado en el artículo 1008 del Código de Comercio, cual es el recibo, desplazamiento y entrega de las mercancías en el lugar convenido”.*³⁰

DHL ZF, en cambio, fue hallada responsable por incumplimiento contractual:

“En cuanto a la situación de DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.S., es de precisar que el destino de las mercaderías a donde debía desplazar y depositarlas la sociedad antes mencionada [refiriéndose a DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.], era la bodega Zona Franca Intexzona que operaba esta última empresa, quien

³⁰ Sentencia de 1° de marzo de 2019. Juzgado 37 Civil del Circuito. Rad. 11001310303620160043100.

debía almacenarlas y ponerlas a disposición del cliente (ahora demandante), para sus fines y en el momento que lo requiriera.

Es así que en relación con DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.S. se configuró un contrato de depósito mercantil, o por lo menos el vínculo negocial que se gestó entre la actora y esa sociedad reúne las características de dicho convenio, habida cuenta que una vez terminó el trayecto del Puerto a la Zona Franca, la mercancía fue recibida por ésta y se comprometió a salvaguardarla y custodiarla, hasta tanto el hoy querellante pidiera su salida del lugar de resguardo para los fines que considerare convenientes.

(...).

Eso es suficiente para determinar la responsabilidad de DHL GLOBAL FORWARDING (ZONA FRANCA) COLOMBIA en la destrucción de mercancía importada por Savake Colombia S.A.S. en el incidente ocurrido el 12 de febrero de 2015”³¹

Cumple acotar que, en el caso concreto, el CTM celebrado entre **SAVAKE** y **DHL** es independiente del contrato de almacenaje (depósito) celebrado entre ésta y **DHL ZH**. En esa medida, el evento no puede encuadrarse dentro de los linderos del contrato de transporte multimodal, pues éste terminó con la entrega y posterior almacenamiento de la mercancía. En efecto, es preciso recordar que los contratos de transporte fueron celebrados con **DHL OTM**, mientras que el contrato de depósito de la mercancía fue convenido sólo con **DHL ZF**.

Así lo ha considerado la doctrina tratándose de los contratos de operación logística como los que son celebrados por los integrantes del grupo **DHL**:

“Existe un amplio consenso frente al criterio de que estamos ante un contrato complejo (teniendo en cuenta la multiplicidad de operaciones que son objeto de contratación), en el que

³¹ Sentencia de 1° de marzo de 2019. Juzgado 37 Civil del Circuito. Rad. 11001310303620160043100.

*usualmente confluyen contratos como el de transporte, el de depósito y, en ocasiones, otros accesorios. Es un contrato en el que las obligaciones de las partes pertenecen a otros diferentes, que a su vez se aíslan parcialmente para integrarse en el contrato de servicios logísticos”.*³²

Dado que la sociedad **DHL OTM** no incurrió en ningún hecho ilícito y que el incumplimiento contractual de **DHL ZF** fue el que dio lugar al evento del 12 de febrero de 2015, como víctima, **SAVAKE** no tenía ningún derecho para exigirle de **ALLIANZ** el pago de la indemnización con cargo al amparo de “*Responsabilidad Contractual*” o al amparo adicional de “*Permanencia*”. Por lo mismo, **SBS** tampoco puede pretender nada al respecto.

Por supuesto, del texto de la Póliza RC se deduce claramente que la cobertura denominada “*Permanencia*”, invocada en su demanda por la parte demandante, es un amparo adicional de la sección de responsabilidad contractual que, se reitera, únicamente aseguró a **DHL OTM** y no a **DHL ZF**.

Al respecto, se lee lo siguiente en la página 39 de la póliza en mención:

“5. AMPAROS OTORGADOS

Los amparos ofrecidos por la presente póliza son los siguientes:

*a. **RC Contractual** por los daños, la pérdida, así como el retraso en la entrega y los gastos razonables para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento.*

b. Retraso (Incluido dentro del amparo básico)

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en las decisiones 331 y 393 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

³² Aura Yolima Rodríguez Burbano. “*Transporte Multimodal: Régimen Jurídico y Responsabilidad del Porteador*”. Universidad Jaime I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Departamento de Derecho Privado. Castellón de la Plana 2010.

6. **AMPAROS ADICIONALES**

a. **PERMANECIA** (sic)

Se otorga esta cobertura sin costo adicional para lugares iniciales y finales del trayecto asegurado con un límite máximo de 45 días. Para periodos superiores la tarifa a cobrar será de 0.10% por mes o fracción previo reporte anticipado por parte del asegurado”.

Por su puesto, es lógico que en el marco de un seguro de responsabilidad civil el amparo de “*Permanencia*” opere con el presupuesto esencial de que el asegurado, en este caso **DHL OTM**, sea responsable por los daños de la mercancía en el lugar final del trayecto (con un límite máximo de 45 días, según lo dispuesto en la Póliza RC), en el entendido, claro está, de que estos bienes continúan estando bajo su cuidado, control y custodia.

Cosa distinta es que la mercancía haya salido de la órbita de control del OTM asegurado y que, como en efecto ocurrió en el caso ya decidido por la jurisdicción, no sea responsable contractualmente por incumplimiento del CTM.

En este punto, es preciso aclarar que la anotación incluida en la objeción del 17 de marzo de 2015, según la cual “...el evento podría estar cubierto por el amparo de *Permanencia*, con base en el cual las mercancías quedan amparadas en los ‘lugares iniciales y finales del trayecto asegurado con un límite máximo de 45 días’ (...)” debe ser interpretada en contexto con lo expresado previamente por esta aseguradora, a saber: “...los riesgos de pérdida, daño o retraso en la entrega de las mercancías que transporta DHL con base en los CTM están amparados por medio del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021546440 (la ‘Póliza RC’). En efecto, entre otros amparos, la Póliza RC otorgó los de Responsabilidad Contractual y de Permanencia que, básicamente, cubren los perjuicios que puedan sufrir los clientes de DHL como consecuencia de la pérdida, daños o retraso en la entrega de la mercancía tanto durante los trayectos (Responsabilidad Contractual) como durante la permanencia (*Permanencia*) de las mercancías en los lugares de inicio y final del trayecto”. (Subrayo).

También vale citar la carta de respuesta de **ALLIANZ** a **DHL OTM** de 16 de noviembre de 2016 y que me permito citar en extenso por su pertinencia:

“Como es de su conocimiento, para el ajuste del citado evento, se designó a la firma RTS Ajustadores de Seguros, quien a través de su corredor de Seguros, solicitó la siguiente información, que nos permitimos reiterar así:

(...).

En este sentido, para poder establecer el alcance de la Cobertura de la póliza para el amparo que se pretende afectar es necesario determinar la fecha de ingreso de la mercancía a la bodega y el periodo de permanencia de la misma allí, circunstancia que hace parte de la carga que tiene el Asegurado de demostrar la ocurrencia, pues no basta con afirmar que la mercancía estaba bajo su custodia, sino que también era objeto de seguro en los términos previstos en la póliza.

Así mismo, en el marco de la carga existente para acreditar la ocurrencia es preciso establecer el régimen de responsabilidad que resultaría aplicable, y de allí la necesidad de determinar que el OTM había terminado y que la naturaleza de la Reclamación del Tercero se fundamenta en un contrato de depósito o por el contrario hace parte de las obligaciones del OTM, circunstancia que igualmente nos lleva a validar la cuantía de la pérdida, pues en caso de que se encuentre bajo OTM es necesario examinar los límites de Responsabilidad establecidos en la ley, y no el valor comercial de la mercancía.

Por último, y de cara a la cuantía de la pérdida anticipamos que la validación efectuada corresponde a unos inventarios efectuados más no se ha establecido que la mercancía hubiese sufrido una pérdida total, circunstancia que igualmente es necesario examinar.

Así las cosas, es indispensable dar cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio, para efectos de que la aseguradora pueda estimar la viabilidad de la indemnización, lo cual no es posible establecerse a la fecha". (Subrayo).

Para la fecha de la objeción de 17 de marzo de 2015, preciso es tenerlo en cuenta, **ALLIANZ** desconocía que el asegurado **DHL OTM**, en calidad de transportador multimodal, no era responsable contractualmente por el evento del 12 de febrero de 2015. Ahora que sí está claro, puede afirmarse, de manera categórica y sin temor a equivocarse, que el amparo de "Permanencia" no puede ser activado, simple y llanamente, porque la responsabilidad por el evento **no** se deriva del incumplimiento del CTM celebrado entre **SAVAKE** y el OTM asegurado por la Póliza RC; sino de un contrato de depósito con otra compañía que no es asegurada frente a estos específicos riesgos: **DHL ZF**.

En suma, la imputación fáctica y jurídica por el evento ocurrido el 12 de febrero de 2015 recae en la sociedad **DHL ZF**, cuya responsabilidad contractual, para los puntuales efectos de la Póliza RC, no estaba asegurada. El amparo de esta compañía, en verdad, se limitaba al de responsabilidad extracontractual.

Lo anterior, por lo demás, es aceptado por la parte actora en el hecho 3. de la demanda que a continuación se transcribe: "ALLIANZ, igualmente, expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, No. 021546440, con vigencia del 1° de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015, en la cual solo es asegurada DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.". (Subrayo y resalto).

Ahora bien, en el remoto e hipotético caso de que el Juzgado considerara que la sociedad **DHL ZF** sí estaba asegurada por los amparos de "Responsabilidad Contractual" y "Permanencia", es importante destacar que éstos no son acumulables, como lo pretende la parte actora. En verdad, el primero opera durante el transporte de la mercancía, mientras el segundo cuando ésta se encuentra inmóvil en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Por ende, asumiendo que el amparo de "Permanencia" fuera aplicable, que no lo es, debe tenerse en cuenta la limitante temporal que establece la Póliza RC, puesto que varios, sino la mayoría, de los productos almacenados en la bodega

de **DHL ZF** tenían más de 45 días estacionados en este lugar, sin que se haya solicitado la extensión de este periodo ni pagado una prima adicional.

I. INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN LEGAL DE SBS EN LOS SUPUESTOS DERECHOS Y ACCIONES DE SAVAKE

La diferencia más importante entre la subrogación y la cesión de créditos consiste en que, en la primera, el tercero paga el crédito en sí mismo considerado, mientras que, en la segunda, si es a título es oneroso, aquel no paga el crédito en sí, sino la contraprestación por el derecho a adquirirlo mediante cesión, que puede ser incluso menor al valor del crédito.

En las pretensiones subsidiarias de la demanda, **SBS** solicita que se declare que se subrogó en los derechos de **SAVAKE** contra de **ALLIANZ**, en virtud del supuesto pago realizado a favor de la primera en cuantía de \$2.627.951.208,31.

El fundamento jurídico de esta pretensión, según la solicitud de conciliación presentada por la demandante ante la Fundación Derecho y Equidad como requisito de procedibilidad de la acción instaurada, está en la subrogación legal por pago de deuda ajena prevista en el artículo 1668 del Código Civil.

En este caso, sin embargo, **SBS** no puede subrogarse en los términos del artículo 1668 del Código Civil en tanto que dicha norma no es aplicable en materia de seguros. Ciertamente, el único caso³³ de subrogación permitido por el derecho de seguros está suficientemente regulado en los artículos 1096 y 1099 del Código de Comercio. Así, por lo demás, lo ha reconocido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala de Decisión Civil.

³³ “La única acción de subrogación permitida al asegurador por el juez colombiano es la consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, cuyas exigencias deben estar reunidas para su procedencia”. [Patricia Jaramillo Salgado, “La subrogación en seguros”, Editorial Ibáñez, Colección Monografías, Bogotá: 2013, p. 32]. También, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 1986. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 4081: “La seguridad de los negocios jurídicos impone la observancia de ciertas normas de conducta. Cuando alguien contrata un seguro con una compañía especializada en el ramo entiende que ese convenio está sujeto a las reglas del Código de Comercio y que la posibilidad de pactar por fuera del mismo, como si fuera un contrato regulado por el Código Civil, no será posible.”.

De acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, para que el pago realizado por el asegurador cree el derecho de subrogarse en contra del tercero (y su compañía de seguros, si es el caso) es necesario que el pago haya sido válido a la luz del contrato de seguro. Por tanto, cuando el asegurador hace un pago que no se ajusta a los términos previstos en la póliza, no será viable que ejerza esta acción de subrogación.

Ello es precisamente lo que ocurre en este caso pues, en virtud del proceso judicial adelantado por **SAVAKE**, la aseguradora **SBS** únicamente fue condenada al pago del 30.30% de la condena impuesta a **DHL ZF**, sin que en este caso se esté cobrando ninguna suma por cuenta de este pago. El saldo del supuesto pago pretendido, en consecuencia, no se deriva de la Póliza **SBS**.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que el pago del excedente al 30.30% realizado por **SBS** en favor de **SAVAKE** tampoco daría lugar a la subrogación legal prevista en el artículo 1668, numeral 5°, del Código Civil, dado que el pago se hizo sin el consentimiento expreso o tácito de **ALLIANZ**.

Sobre el particular, es necesario recordar que, conforme al artículo 1670 del Código Civil, “[l]a subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

Así, el artículo 1668 del Código Civil establece que “[s]e efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio” de ciertos terceros enlistados allí, quienes, por regla general, tienen un interés en el pago.

De manera excepcional, y a diferencia de los demás casos enunciados en el precitado artículo, el numeral 5°, prevé el caso del “...que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”, tercero que, en principio, no cuenta con un interés propio, cualificado, para extinguir la deuda, y a pesar de ello, se subroga de pleno derecho. Por tal razón, explica la doctrina que “[a] falta de un interés jurídicamente relevante del tercero la ley ha exigido la voluntad del deudor favorable a su intervención y por ello da por establecido que el deudor al

*consentir el pago acepta el reemplazo del acreedor por el tercero que paga. Su consentimiento es prueba del interés”.*³⁴ (Subrayo).

En consecuencia, para que opere la subrogación legal por el pago de deuda ajena, en estos casos, es imprescindible contar con el consentimiento expreso o, por lo menos, con la aquiescencia tácita del deudor principal de la obligación. A este respecto, es preciso destacar, en palabras del doctor Hernán Darío Velásquez Gómez, “...*que el consentimiento tácito a que se refiere el numeral que se estudia hace referencia al conocimiento. Ya se explicó que si el deudor tiene conocimiento del pago que se va a realizar y calla, está consintiéndolo*”.³⁵

Ahora bien, cuando no resulte acreditado que el tercero pagó con el consentimiento expreso o tácito del deudor, le quedará a salvo la acción de reembolso, salvo que haya pagado contra la voluntad del deudor.³⁶

Así las cosas, de decirse que el supuesto pago realizado por **SBS** a **SAVAKE** se hizo contra la voluntad de **ALLIANZ**, la cual fue expresada en la objeción del siniestro y demás comunicaciones presentadas por esta aseguradora frente a **DHL OTM**, así como en los memoriales de desvinculación del proceso judicial al cual fue llamada en garantía, razón por la cual no hay subrogación legal. Es más, ni siquiera habría lugar al ejercicio de una acción de reembolso.

J. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto caso de que las aseguradoras convocadas sean condenadas al pago de una indemnización en favor de **SBS**, debe tenerse en cuenta, como es apenas obvio, el deducible pactado en las Pólizas MR y RC.

K. EXCEPCIÓN GENÉRICA

³⁴ Claudia Serrano Herrera, “*La legitimación para el pago de un tercero*”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011).

³⁵ Hernán Darío Velásquez G., “*Estudio sobre obligaciones*”, Temis, Bogotá: 2010, p. 1138-1139.

³⁶ Código Civil. Artículos 1631 y 1632.

Finalmente, solicito que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, se declare probada cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso y que no haya sido alegada.

IV. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente decretar, mediante sentencia anticipada, la terminación del proceso por estar suficientemente acreditada la prescripción y la falta de legitimación en la causa.

En su defecto, solicito declarar probadas las excepciones de mérito formuladas y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda de **SBS**.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Más allá de la patente inexistencia del derecho a la indemnización impetrada, presento **objección al juramento estimatorio** plasmado en la demanda así:

El juramento estimatorio es del siguiente tenor literal:

“La cuantía se estima bajo juramento en la suma de \$2.627.951.208,31.

Para efectos de claridad se precisa que la anterior suma no comprende en parte alguna el valor de la condena en contra de SBS por \$928.022.191,69, la cual fue pagada a SAVAKE a título de siniestro.

La citada suma de \$2.627.951.208,31 se determina de la siguiente manera:

En primer lugar, el componente derivado de las sentencias que declararon la responsabilidad civil de DHL ZONA FRANCA, por la suma de \$2.116.354.678,58.

(...).

En segundo lugar, la presente demanda comprende la partida correspondiente a los costos del proceso en que tuvo que incurrir SAVAKE en el trámite judicial contra DHL ZONA FRANCA, los cuales ascendieron al valor de \$515.700.364 que deben ser asumidos por ALLIANZ de acuerdo al artículo 1128 del Código de Comercio, con base en los soportes que se anexan.

Así las cosas, el valor de los derechos de SAVAKE en contra de DHL ZONA FRANCA equivale a la suma de \$2.632.055.042,58. En virtud del contrato de cesión de derechos actualmente el titular de los mismos es SBS.

Sin embargo, SBS acordó con SAVAKE que el precio de la cesión de los derechos se estableciera en la suma de \$2.627.951.208,31 (suma inferior a la condena impuesta más los costos de peritaje y gastos procesales), como da cuenta el contrato de cesión de derechos.

Por lo tanto, la presente demanda se presenta por la suma de \$2.627.951.208,31, la cual se encuentra debidamente soportada”.

La cifra estimada por la demandante es ilusoria e irracional y, en todo caso, está sobrestimada. El juramento estimatorio no tiene lugar porque:

1. No existe ninguna prueba demostrativa de los pretendidos daños de la mercancía de **SAVAKE** y las sentencias citadas por la demandante no tienen el mérito probatorio que ésta pretende darles. Debe decirse que, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al interesado acreditar el siniestro y la cuantía de la pérdida.
2. Por lo demás, la suma de \$2.116.354.678,58 está a todas luces sobreestimada y desconoce las exclusiones, deducibles, valor asegurado y demás limitaciones contenidas en las Pólizas MR y RC.

3. Finalmente, la suma \$515.700.364 por expensas y gastos procesales es abiertamente infundada, puesto que **SAVAKE** ha debido solicitar su reconocimiento a título de costas en el proceso que curso ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, solicito dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso ante la exagerada y no probada estimación de la cuantía efectuada por **SBS** en su demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

1. Reclamación de **SAVAKE** a **DHL OTM** de 13 febrero de 2015.
2. Acuerdo de pago y retiro de mercancía entre **SAVAKE** y grupo **DHL**.
3. Demanda de **SAVAKE** v. **DHL ZF** y otros.
4. Reclamación **DHL OTM** v. **ALLIANZ** (Póliza RC).
5. Respuesta de **ALLIANZ** a **DHL OTM** (Póliza RC).
6. Correo electrónico de 12 de febrero de 2020. (Formato msg).
- 6.1. Correo electrónico de 12 de febrero de 2020 (Formato pdf).
- 6.2. Solicitud de conciliación **SBS** vs. **ALLIANZ**.
- 6.3. Solicitud de conciliación **SBS** vs. **ALLIANZ** con sello de radicación.
7. Póliza de Responsabilidad por Servicios de Transporte (inglés).
- 7.1. Póliza de Responsabilidad por Servicios de Transporte (español).
- 7.2. Anexo No. 16 de la Póliza No. 1000026 expedida por **AIG** hoy **SBS**.
8. Carátula de la Póliza Multiriesgo No. 21580922.
9. Informe preliminar de ajuste rendido por la firma **RTS**.
10. Informe de Avance II rendido por la firma **RTS**.
11. Informe de Avance III rendido por la firma **RTS**.
12. Informe de Avance IV rendido por la firma **RTS**.
13. Informe de Avance V rendido por la firma **RTS**.
14. Informe de Avance VI rendido por la firma **RTS**.
15. Informe de Avance VII rendido por la firma **RTS**.

16. Reclamación presentada por **SBS** contra **ALLIANZ**.

17. Carpeta “*PROVIDENCIAS DESVINCULACIÓN ALLIANZ*”.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito comedidamente que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de **MARTHA LUCIA PAVA VÉLEZ**, o quien ha sus veces, en calidad de representante legal (Presidente) de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que responda el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar antes un pliego escrito de preguntas.

C. TESTIMONIALES

1. Solicito que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**, adscrito a **RTS COLOMBIA LTDA.**, con el fin de que declare sobre el contenido de los informes de ajuste elaborados para **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y los demás hechos que interesen a este proceso. El testigo puede ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 85d - 55, locales exteriores 30 y 30^a. Centro Empresarial Dorado Plaza. Bogotá D.C. Correo electrónico: colombia@rtsgrupo.com. Solicito comedidamente que la citación sea realizada por la secretaria del Juzgado a través del medio de comunicación que considere más expedito e idóneo.
2. Solicito que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de **ANDRÉS EDUARDO KERI ZEPPENFELDT**, representante legal de **SAVAKE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que declare sobre el contenido y los motivos que dieron lugar a la celebración del contrato de cesión de fecha 14 de noviembre de 2019; la relación contractual de operación logística (transporte, nacionalización, almacenaje) con las sociedades del grupo **DHL** respecto de la mercancía que sufrió daños en el evento de 12 de febrero de 2015; el conocimiento de **SAVAKE COLOMBIA S.A.S.** sobre la terminación del Contrato de Seguro de Mercancía Flotante; y los demás hechos que interesen a este proceso. El testigo puede ser notificado en la

Carrera 52 No. 75-30. Bogotá D.C. Correo electrónico: aekeri@savake.com. Solicito comedidamente que la citación sea realizada por la secretaria del Juzgado a través del medio de comunicación que considere más expedito e idóneo.

D. PRUEBA TRASLADADA

En los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito comedidamente que se oficie al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que allegue a este proceso, con el mérito probatorio que le atribuye la Ley, copia de todas y cada una de las pruebas practicadas en el marco del proceso que cursó ante ese Despacho bajo el radicado 11001310303620160043100, incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes:

1. Pruebas documentales aportadas con la demanda que dio inicio al proceso, particularmente, pero sin limitarse, a las siguientes:
 - 1.1. Documento denominado *CUSTOMER OPERATIONAL PROCEDURE – OPERACIÓN ZONA FRANCA 15-112014* (9 folios).
 - 1.2. Documento contentivo del “*Estándar de Operaciones*” del 15 de noviembre de 2014.
 - 1.3. Documento contentivo de la comunicación de 27 de agosto de 2014 remitida por **DHL** a **SAVAKE** (3 folios).
 - 1.4. Documento contentivo de la carta de 19 de noviembre de 2014 enviada por **DHL** a **SAVAKE** (3 folios).
 - 1.5. Documentos contentivos de las facturas comerciales, conocimientos de embarque y facturas expedidas por **DHL**, correspondientes a los bienes importados por **SAVAKE** y relacionados con el evento ocurrido el 12 de febrero de 2015 (96 folios aproximadamente).

2. Pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda presentada por el (los) apoderado(s) de las sociedades demandadas, en particular, pero sin limitarse, a las siguientes:
 - 2.1. Documento denominado “*CUSTOMER OPERACIONAL PROCEDURE*” (Importaciones, exportaciones y aduana).

- 2.2. Documento denominado “*CUSTOMER OPERATIONAL PROCEDURE*” (Operación Zona Franca).
- 2.3. Documento contentivo del contrato de mandato celebrado entre **SAVAKE** y **AGENCIA DE ADUANAS DHL FORWARDING COLOMBIA S.A.**
3. Los dictámenes periciales y/o informes técnicos rendidos por las firmas **CRAWFORD COLOMBIA LTDA.**, **DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA.**, **LLOY’S AGENCY MARCONSULT SUPERVISIONES Y CERTIFICACIONES** y **ADVANTIS**, entre otros.
4. Grabaciones magnetofónicas y/o reproducción mecanográfica de las declaraciones rendidas por los representantes de **SAVAKE COLOMBIA S.A.**, **AGENCIA DE ADUANAS DHL FORWARDING COLOMBIA S.A.**, **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.** y **DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.**, y de los testigos **EDUARDO VILCHEZ**, **CARLOS MATOS**, **LUIS RIVEROS**, **ARMANDO VEGA** y **ERIKA CASAS REYES**, entre otros.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Dado que pretendo utilizar documentos que están en poder de la sociedad demandante, solicito respetuosamente que se decrete la exhibición de los siguientes instrumentos, así:
 - Estatutos y reformas estatutarias vigentes para el 14 de noviembre de 2019, fecha de celebración del contrato de cesión con **SAVAKE**.
 - Libros de contabilidad, registros y comprobantes contables, así como los estados financieros intermedios y los de fin de ejercicio de 2019 y 2020.
 - Comprobante de contabilidad de la operación asociada al contrato de cesión celebrado con **SAVAKE**.

Con la exhibición de estos documentos, pretendo demostrar que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no le ha pagado a **SAVAKE COLOMBIA S.A.** la suma de \$2.627.951.208,31 que pretende en este juicio y que, de haberlo hecho, su pago no está asociado a contrato de seguro alguno. Los documentos enunciados están en poder de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Para los efectos del artículo 65 del Código de Comercio, manifiesto que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** es un comerciante conforme al certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

2. Dado que pretendo utilizar documentos que están en poder de las sociedades **AGENCIA DE ADUANAS DHL FORWARDING COLOMBIA S.A.**, **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.** y **DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.**

- Las facturas comerciales, conocimientos de embarque y facturas por operación logística relacionadas la mercancía de propiedad de **SAVAKE COLOMBIA S.A.** involucrada en el evento del 12 de febrero de 2015.
- La totalidad de los documentos y comunicaciones cruzadas mediante las cuales se ofreció y se acordó la prestación de los servicios de operación logística a la sociedad **SAVAKE COLOMBIA S.A.**
- Los estudios técnicos realizados sobre las causas por las cuales el 12 de febrero de 2015 colapsó la estantería donde estaba depositada la mercancía de **SAVAKE COLOMBIA S.A.**
- Los documentos como Planilla de Recepción (formato DIAN), Formularios de Movimientos de Mercancías (emitidos por Zona Franca Intexzona); Warehouse Receipt y/o Planilla de Recepción de mercancías y, en general, todos y cada uno de los documentos que acreditan la fecha de recibo en la(s) bodega(s) de **DHL ZF** en Intexzona de la mercancía involucrada en el evento del 12 de febrero de 2015.

Con la exhibición de estos documentos pretendo demostrar que la mercancía de **SAVAKE COLOMBIA S.A.** permaneció más de 45 días almacenada en la(s) bodega(s) de Intexzona, antes de que se presentara el evento del 12 de febrero de 2015. Los documentos enunciados están en poder de **AGENCIA DE ADUANAS DHL FORWARDING COLOMBIA S.A.**, **DHL GLOBAL FORWARDING ZONA FRANCA (COLOMBIA) S.A.** y **DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.**

Notificaciones en la Calle 26 No. 102-20, piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Legales.CO@dhl.com

VII. ANEXOS

Aporto con esta contestación los siguientes anexos:

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

VIII. NOTIFICACIONES

La sociedad convocada a juicio **ALLIANZ SEGUROS S.A.** puede ser notificada en la Carrera 13A No. 29-24, Piso 19, de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

El suscrito apoderado de la demandada puede ser notificado en la Calle 98 No. 9 A – 21, Edificio Siracusa, Oficina 303 de Bogotá D.C. Teléfono: 3003874. Email: notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

Respetuosamente,

Arturo Sanabria Gómez

ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Bogotá D.C.

T.P. 64454 C. S. de la J.